



*Exordio Exordio*

Retos - Perspectivas

*Exordio Exordio*

Retos - Perspectivas

*Exordio Exordio*

Retos - Perspectivas

## Exordio al diseño normativo de la pensión compensatoria en Veracruz: retos y perspectivas

Alan Jair García Flores\*

\* Doctor en Derecho y Maestro en Derecho Penal por la Universidad de Xalapa. Catedrático por oposición de Derecho Procesal Civil, Protocolo de Investigación Jurídica y Metodología de la Investigación Jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana. Investigador del Instituto Interdisciplinario de Investigaciones de la Universidad de Xalapa. Asesor Jurídico de la Sección 56 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología. E-mail: [alagarcia@uv.mx](mailto:alagarcia@uv.mx).



**SUMARIO:** 1. Introducción. 2. Prospección del derecho fundamental de alimentos. 3.- Encomio de la regulación jurídica de pensión compensatoria. 4. Aporema de la pensión compensatoria en Veracruz. 5. Conclusiones. 6. Fuentes de consulta.

**1. Resumen:** El presente artículo aborda los rasgos esenciales de la pensión compensatoria en Veracruz desde la perspectiva dogmático-jurídica, a fin de distinguirla de la obligación alimentaria.

Al respecto, la posición del Poder Judicial de la Federación, a través de sus diversos criterios jurisprudenciales permitirá identificar las particularidades de la pensión compensatoria y los elementos *sine qua non* que debe atender el juez en su resolución.

Asimismo, se erige como prioridad dilucidar aspectos cruciales que acontecen en la práctica procesal tendientes a determinar casos concretos como la procreación de hijos en una relación de hecho distinta del matrimonio, concubinato y sociedad de convivencia como único requisito para el otorgamiento de una pensión compensatoria.

Finalmente, el presente estudio, a través del empleo de los métodos dogmático-jurídico, sistemático jurídico, comparativo y análisis de contenido, ofrece argumentos selectos para sentar las bases de discusión en materia de pensión compensatoria en Veracruz bajo un escrutinio del devenir normativo y jurisprudencial que a la fecha se generado.

**Palabras clave:** compensación, necesidad manifiesta, igualdad, relación constante y estable.



**Abstract:** This article addresses the essential features of the compensatory pension in Veracruz from the dogmatic-juridical perspective, in order to distinguish it from the alimentary obligation.

In this regard, the position of the Judicial Branch of the Federation, through its various jurisprudential criteria, will make it possible to identify the particularities of the compensatory pension and the sine qua non elements that the judge must address in his decision.

Likewise, it is a priority to clarify crucial aspects that occur in the procedural practice tending to determine specific cases such as the procreation of children in a factual relationship other than marriage, cohabitation and coexistence society as the only requirement for the granting of a compensatory pension.

Finally, the present study, through the use of dogmatic-juridical, systematic legal, comparative and content analysis methods, offers selected arguments to lay the foundations of discussion on compensatory pension in Veracruz under a scrutiny of normative and jurisprudential evolution that to date is generated.

**Key words:** compensation, manifest need, equality, constant and stable relationship

## 2. Introducción.

La pensión compensatoria es una figura que se ha ubicado en el escenario jurídico como medio para arribar a la **compensación** del cónyuge que se dedicó a las actividades domésticas y al cuidado de los hijos, motivos que impidieron su realización plena en actividades que le generaran ingresos personales.

Las características esenciales de la pensión compensatoria deben puntualizarse a fin de evitar confusiones con la obligación de brindar alimentos, lo cual conllevaría a una regulación jurídica simbólica que dejaría en estado de indefensión a sus beneficiarios.





La legislación civil veracruzana ha presenciado una serie de modificaciones a partir del año 2016, tendientes a garantizar la tutela efectiva del derecho fundamental de igualdad entre el hombre y la mujer. Asimismo, el Poder Judicial de la Federación, ha esgrimido una serie de criterios que orientan al juzgador en la determinación de la pensión compensatoria, la cual debe ser cuidadosamente analizada en su estructura para determinar la acreditación de sus elementos esenciales.

### **3. Prospección del derecho fundamental de alimentos.**

El ser humano se encuentra en un constante cambio denominado mutabilidad, en cuya virtud, surgen constructos sociales que ponen de manifiesto figuras representativas que impactan en su vida diaria, verbigracia, el matrimonio, mismo que se debe considerar desde dos aristas que proclaman los efectos de su celebración: como acto jurídico y como estado permanente de vida de los cónyuges (Galindo, 1989).

En este sentido argumentativo es menester considerar que el matrimonio no se limita al momento de su celebración, sino a sus propias consecuencias, a los derechos y obligaciones que de él nacen.

El artículo 75 del Código Civil del Estado de Veracruz define al matrimonio como “La unión de un solo hombre y de una sola mujer que conviven para realizar los fines esenciales de la familia como institución social y civil”.

La concepción legal de marras se encuentra superada frente a cambios sociales que han reafirmado la trascendencia de las fuentes reales, pues hoy día se celebra la legitimación de prerrogativas derivadas de convivencias entre personas del mismo sexo, hecho que abona a garantizar la presencia de un Estado Democrático de Derecho.

Bajo esta óptica, los derechos y obligaciones derivados del matrimonio tienen como finalidad la protección de los intereses superiores de la familia: la protección



de los hijos (cuando estos existen) y la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges (Galindo, 1989).

De tal guisa, el numeral 77 del Código Civil del Estado de Veracruz establece que “cualquier condición contraria a los fines esenciales del matrimonio y a la asistencia mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta”.

Así las cosas, la ayuda mutua es el pilar que solidifica la unión de las parejas, toda vez que conlleva no sólo el auxilio sino el apoyo moral y el consejo para afrontar los problemas de la vida, razón por la que va más allá de los alimentos.

Es preciso estacar que los fines aludidos no son la esencia del matrimonio, pues nada impide que se realicen independientemente de su existencia, sin embargo, es mediante esta figura que se brinda certeza jurídica a los miembros de la familia, lo que la fortalece y permite arribar a la cohesión social, de ahí la insistencia en que el matrimonio es una institución de interés público que debe contar con la tutela efectiva por parte del Estado.

Por su parte, el artículo 98 del Código Civil del Estado de Veracruz establece que “los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente”.

Hecha esta salvedad, conviene señalar que, desde marzo de 1981, el Estado mexicano ratificó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, en cuyo artículo 16.1 inciso “c”, se estableció que:

Los Estados partes adoptarán las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

[...]

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.





La proclamación de respeto al derecho fundamental de igualdad consagrado por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se refuerza mediante la existencia de disposiciones normativas locales e internacionales que ordenan la observancia de fidelidad, contribución mutua y socorro como binomio irreductible de derechos y obligaciones de los consortes sin que medie discriminación alguna.

Por lo que se refiere a los alimentos, el numeral 239 del Código Civil del Estado de Veracruz establece que:

[...]

comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación básica del alimentario, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión lícitos y adecuados a sus circunstancias personales.

El precepto anterior distingue los alimentos que han de brindarse a los menores frente a los que se otorgan a los mayores de edad, haciendo más extensa la lista de lo que se entiende por alimentos, que es en todo caso, enunciativa y no limitativa.

En consonancia con lo anterior, los alimentos constituyen todo aquello que una persona requiere para vivir dignamente, en cuya virtud, este derecho fundamental es reconocido por el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en correlación con el numeral 11 del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a saber:

Artículo 25.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.



Artículo 11.- Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

El marco jurídico que tutela el derecho fundamental de alimentos converge en una versión holista de concepción enunciativa que previene a las autoridades otorgar los medios necesarios para garantizar su cumplimiento y, en consecuencia, arribar a contribuir con la certeza jurídica de un nivel de vida adecuado.

#### **4.- Encomio de la regulación jurídica de pensión compensatoria.**

El débito alimentario entre cónyuges, como ya quedó anotado líneas arriba, deriva del compromiso de ayuda mutua que se adquiere con la institución del matrimonio. Habida cuenta de lo anterior, el artículo 233 del Código Civil del Estado de Veracruz sostiene que “los cónyuges deben darse alimentos; la Ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de divorcio y otros que la misma Ley señale.”

El problema de los alimentos entre cónyuges se encuentra salvado por la legislación, es decir, existen mecanismos legales para hacer exigible ese derecho, independientemente de lo difícil que resulta en la práctica lograr su cumplimiento cuando hay resistencia para hacerlo.

Sin embargo, el verdadero conflicto se suscitaba cuando la pareja se divorciaba, verbigracia, el artículo 162 del Código Civil del Estado de Veracruz sostiene que en caso de divorcio por mutuo consentimiento los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, a saber:

En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario, los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este



ordenamiento, excepto que el juez tomando en cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a favor.

De esta forma, la legislación veracruzana hasta antes del 17 de febrero de 2016, no previa expresamente una disposición jurídica relativa a la situación de la mujer que demandare el pago de alimentos argumentando que durante el matrimonio se hubiese dedicado a las labores del hogar y que, por tanto, era carente de experiencia laboral y capacitación.

En consecuencia, se aprecia la relevancia de la presunción jurídica que se relativiza a la mujer que invoque la acreditación de los supuestos normativos que a la letra rezan: “La mujer que demande el pago de alimentos con el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, tiene a su favor la presunción de necesitarlos” (Artículo 233 Bis del Código Civil del Estado de Veracruz).

En este sentido, el legislador veracruzano al advertir la problemática planteada respecto a la mujer que dedicó su vida laboral a las actividades propias del hogar y que, llegado el divorcio, se encontraba en una franca desventaja social, al no encontrarse ya en condiciones para entrar al mercado laboral, ya sea por la edad, por la falta de capacitación o por la falta de experiencia en tareas distintas a las de una ama de casa, determinó adicionar el artículo 233 Bis al Código Civil del Estado de Veracruz.

De tal suerte, se erige la figura de la pensión compensatoria que desde una perspectiva dogmática se infiere como aquella que trata de “retribuir al cónyuge que queda en la peor situación después del divorcio como consecuencia de haberse dedicado a la familia en detrimento de su formación y promoción profesional-laboral” (Muñoz, 2001: 471-485).



En este mismo orden de ideas, es importante considerar que el Código Civil para el Distrito Federal proclama a través de su numeral 267 fracción VI una puntual regulación de la pensión compensatoria cuando se trate de disolución del vínculo matrimonial regido por la separación de bienes, a saber:

VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Se considera la particularidad de la existencia de un límite para la referida compensación, misma que se establece en un tope del 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

En este mismo sentido argumentativo, el referido Código Civil para el Distrito Federal, mediante su numeral 288 expresa los elementos que el juez debe valorar al dictar una resolución que establezca una pensión compensatoria:

Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;



V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y

VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Bajo esta tesis, se infiere que el argumento total de la regulación jurídica de la pensión compensatoria estriba en llevar el reconocimiento que la ley hace al trabajo doméstico como aportación económica, más allá de la duración del matrimonio, es decir, si se considera esa labor como aportación económica, no puede ser desconocida cuando se disuelve el matrimonio.

Así las cosas, desde la perspectiva dogmática se advierten diferencias entre la pensión compensatoria y la pensión alimenticia:

1. La primera tiene como fin la compensación de un desequilibrio y la segunda satisfacer necesidades.
2. La primera sólo puede establecerse en beneficio del cónyuge perjudicado, la segunda beneficia a las personas ligadas por el parentesco, por ello es más amplia su extensión.
3. La compensatoria está sujeta al principio dispositivo en tanto que los alimentos no son disponibles.
4. El nacimiento de la primera nace con una sentencia y la segunda desde que existe la situación de necesidad.
5. Los criterios de cuantificación son diferentes.
6. No es finalidad ni objetivo de la compensatoria cubrir necesidades (Belío, 2013).

A partir de lo esgrimido con antelación, se antoja aceptable la consideración de que la pensión compensatoria tenga naturaleza asistencial, que agrupa las obligaciones derivadas del matrimonio de mutua ayuda y socorro, siendo en realidad semejante a la pensión alimenticia, pero de llegar a sostenerse lo anterior,



se traduciría en el deber de alimentos, pero no de una pensión compensatoria que va más allá de la ayuda mutua.

Llegado este punto resulta impostergable determinar los objetivos que persigue la pensión compensatoria, mismos que acreditan las particularidades de su esencia en contraste con la pensión alimenticia:

1. Mantener al beneficiario de la pensión en el nivel de vida que llevaba antes de la ruptura matrimonial.
2. La sustitución de los deberes de asistencia y de socorro mutuos. (Cuando en las resoluciones se ha tomado en consideración el colocar al cónyuge en una situación potencial de igualdad de oportunidades a las que habría tenido de no haber contraído matrimonio).
3. La equidad como finalidad, aunque en alguna sentencia se ha indicado que no se persigue igualar los patrimonios de los cónyuges (Lacruz, 2010).

En cuanto al fundamento o razón de ser de la pensión compensatoria se han indicado los siguientes:

1. Por solidaridad postconyugal.
2. Enriquecimiento injusto, que algunos prefieren llamar empobrecimiento injusto.
3. Responsabilidad por daños, sin embargo, la crítica a ello es que no existe obligación conyugal alguna relativa a un punto de equilibrio de patrimonios durante el matrimonio (Sosa, 2014).

Los rasgos esenciales de la pensión compensatoria se verifican desde una triada interesante: solidaridad, injusto empobrecimiento y responsabilidad de daños que ha sufrido el cónyuge que se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante la existencia del vínculo matrimonial, los cuales deben ser valorados por el juzgador a fin de concederla.

## **5. Aporema de la pensión compensatoria en Veracruz.**



Desde la perspectiva doctrinal son dos las condiciones objetivas que se han tomado en consideración para regular la pensión compensatoria: la existencia del matrimonio y la concurrencia a la fecha de la ruptura matrimonial de una situación de desequilibrio, apreciando la posición de un cónyuge respecto de la del otro, existente en el momento mismo de la ruptura con la que se presume va a ser la futura, que causa un perjuicio o daño, sin considerar culpabilidad y que no pueda ser resarcible por otra vía (Cañete, 2001).

Es prudente señalar como elemento trascendental en la comprensión de los criterios que regulan la figura de marras, la resolución del amparo directo en revisión 7421/2016, cuya discusión versaba sobre la determinación de si el artículo 162, segundo párrafo del Código Civil para el Estado de Veracruz, que dispone la posibilidad de recibir una pensión alimenticia en caso de divorcio sin cónyuge culpable, siempre que se demuestre el estado de necesidad manifiesta del ex consorte que lo solicita, resulta constitucional o no.

En este sentido, se generó el siguiente criterio por contradicción de tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2014566

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 22/2017 (10a.)

Página: 388



ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).

La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; **de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica.** La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, **si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que el numeral sujeto a estudio resultaba inconstitucional, toda vez que contraviene los artículos 1° y 4° constitucionales por exigir a alguno de los ex cónyuges demostrar mediante diversos medios probatorios el estado de necesidad alimenticia en el que se encuentra, sin dar lugar a la intervención argumentativa del juzgador, impidiendo con ello, que el Estado cumpla con la obligación de garantizar el



derecho humano a un nivel adecuado de vida, a través de asegurar la igualdad y el equilibrio de las partes al momento de la disolución del vínculo matrimonial ([https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2017-10/1S-181017-AGOM-7421.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-10/1S-181017-AGOM-7421.pdf) Consultada el 28 de septiembre de 2018).

Asimismo, se indicó que la justificación de mérito y la fijación de la pensión alimenticia, deberá atender en todo momento a los principios de proporcionalidad en el monto y duración de la misma, considerando las posibilidades económicas del deudor en relación con el grado de necesidad del acreedor alimentario, asegurando la gradualidad en las medidas, a fin de que la persona en estado de necesidad pueda desarrollar aptitudes que le permitan satisfacer, por sí misma, sus requerimientos y necesidades con el objetivo de alcanzar un nivel de vida adecuado.

De igual forma, resulta interesante estudiar el posicionamiento del Poder Judicial de la Federación que establece mediante los siguientes criterios que la pensión compensatoria no contraviene el derecho fundamental de igualdad y a su vez, si en el Estado de Veracruz se prevé una pensión compensatoria entendida como un medio de compensar a la mujer por sus actividades domésticas, a saber:

Época: Décima Época

Registro: 2017990

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 28 de septiembre de 2018 10:37 h

Materia(s): (Constitucional)

Tesis: 1a. CXXIV/2018 (10a.)



DIVORCIO. EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO QUE ESTABLECE UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ASUMIÓ LAS CARGAS DOMÉSTICAS Y DE CUIDADO, NO ES VIOLATORIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que una vertiente del derecho a la igualdad implica que toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos que los demás, siempre y cuando se encuentre en una situación similar que sea jurídicamente relevante. Ahora bien, el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la Ciudad de México otorga el derecho de solicitar la compensación económica al cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, siempre y cuando dicho enlace conyugal se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Consecuentemente, toda persona que se encuentre en el supuesto normativo puede solicitar dicha compensación, sin distinguir en razón de género u otra condición. **Lo jurídicamente relevante es que el individuo en cuestión haya asumido las cargas del trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional. De ahí que no exista tratamiento discriminatorio alguno, pues en principio nadie está excluido del ejercicio del derecho previsto en ese precepto, mientras se haya dedicado al hogar de forma cotidiana.**

#### PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 3192/2017. 7 de febrero de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



El supra mencionado criterio resulta de vital importancia pues explica con claridad la razón por la que la pensión compensatoria no trasgrede el derecho fundamental de igualdad, en cuya virtud, considera ya no solo a la mujer como destinataria de esta medida como en un inicio se hubiese previsto.

Así las cosas, lo relevante es acreditar ante el juez que individuo en cuestión asumió las cargas del trabajo del hogar y/o del cuidado de los hijos en mayor medida que el otro, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en el mercado laboral convencional.

Época: Décima Época

Registro: 2014353

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: VII.1o.C. J/5 (10a.)

Página: 1725

PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].

El artículo 162, en su segundo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, dispone: "En el divorcio por mutuo consentimiento, salvo pacto en contrario los cónyuges no tienen derecho a pensión alimenticia, ni a la indemnización que concede este artículo. Igualmente, en el caso de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 141 de este ordenamiento, excepto que el Juez tomando en



cuenta la necesidad manifiesta de uno de los dos, determine pensión a su favor.". De la redacción de dicho precepto se obtiene, entre otras cosas, que en el caso **de la causal de divorcio por mutuo consentimiento se establece, como regla general, que se extingue la obligación alimenticia entre cónyuges; empero, también se prevé la excepción de que uno de esos consortes se encuentre en un estado de necesidad manifiesta, supuesto en el cual la ley dispone expresamente que la obligación alimentaria subsiste, siendo el Juez quien deberá determinarla a favor del cónyuge que se ubique en esta circunstancia**, para lo cual deberán considerarse los hechos que se desprendan del expediente, las particularidades del caso, o advertir cualquier dato objetivo que le permita suponer o descartar que alguno de los ex cónyuges se ubique en el estado de necesidad manifiesta, para determinar lo relativo a los alimentos, incluso, de allegarse oficiosamente de medios de prueba para ello. Razones por las cuales, se sostiene que en el **Estado de Veracruz, a diferencia de otras legislaciones, cuando se decreta la disolución del vínculo matrimonial, no se prevé una pensión compensatoria, entendida ésta, como un medio de "compensar" a la mujer por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios, y en donde se exigen como elementos a considerar el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; y la duración del matrimonio**. De ahí que resulte inaplicable la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 240, de título y subtítulo: "PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.", **en virtud de que en dicho criterio se alude a esos elementos, dentro de los cuales no se contempla el "estado de necesidad manifiesta"; aspecto**





**sustancial que debe observarse en la mencionada legislación del Estado.**

El criterio jurisprudencial evidencia las particularidades del ordenamiento jurídico veracruzano donde no puede acreditarse la figura de pensión compensatoria, ya que el estado de necesidad manifiesto que proclama el código civil en estudio, desvirtúa la esencia de ésta como un medio de "compensar" a la mujer por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios, circunstancia que exigen los siguientes elementos:

- ❖ El ingreso del cónyuge deudor.
- ❖ Las necesidades del cónyuge acreedor.
- ❖ El nivel de vida de la pareja.
- ❖ Acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges.
- ❖ La edad y el estado de salud de ambos.
- ❖ Calificación profesional.
- ❖ Experiencia laboral.
- ❖ Posibilidad de acceso a un empleo.
- ❖ Duración del matrimonio.

En esta misma tesitura, es prudente señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis jurisprudencial 1a./J. 36/2016 (10a.) sostiene la existencia de una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, a saber:

Época: Décima Época

Registro: 2012361

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia



Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 36/2016 (10a.)

Página: 602

ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.

Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. **En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio.**

De igual forma, es indispensable analizar el siguiente criterio jurisprudencial respecto al hecho de determinar que la procreación de un hijo en un concubinato y la dedicación de uno de los progenitores al cuidado del menor no justifican por sí solo el derecho para reclamar del otro una pensión alimentaria o compensatoria, mismo que se expresa en el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2013735

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II



Materia(s): Civil

Tesis: PC.I.C. J/45 C (10a.)

Página: 1569

PENSIÓN ALIMENTICIA O COMPENSATORIA EN UNIONES DE HECHO QUE NO SEAN CONSTANTES Y ESTABLES. PARA DECRETAR SU PROCEDENCIA, ES INSUFICIENTE QUE SE HAYA PROCREADO UN HIJO EN COMÚN O QUE UNO DE SUS INTEGRANTES SE HAYA DEDICADO AL CUIDADO DE ÉSTE.

El artículo 1o., párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; asimismo, el artículo 4o., primer párrafo, constitucional señala que el varón y la mujer son iguales ante la ley y que ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Por su parte, los artículos 146 y 291 bis del Código Civil y 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia, ambos ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, describen tipos de familias conformadas por una pareja y tienen como común denominador el mantenimiento de una convivencia constante y estable. Derivado de lo anterior, los derechos establecidos para la protección de la familia, entre los que destacan los alimentarios, no son exclusivos del matrimonio, del concubinato o de la sociedad de convivencia, pues las legislaciones que impongan la obligación de reconocerlos solamente en favor de sus integrantes, excluyendo a otro tipo de parejas de hecho que al convivir de forma constante generan vínculos de solidaridad y ayuda mutua pero que por algún motivo no cumplen con todos los requisitos para ser considerados en alguna de las instituciones citadas, constituye una distinción con base en una categoría sospechosa -el estado civil- que no es razonable ni justificada y que coloca a este tipo de parejas en una situación de desprotección en relación con su derecho a acceder a un nivel de vida adecuado. Ello es así, porque la obligación de otorgar alimentos entre los integrantes de una relación de hecho, es una institución inherente a la familia y se fundamenta en un deber tanto



asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que puede presentarse entre la pareja al momento de disolverse la relación, resultando indispensable que entre la pareja exista o haya existido una relación de familia, basada en una convivencia constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, porque las protecciones alimentarias o compensatorias no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras. Consecuentemente, **si dos personas procrearon un hijo y una de ellas se dedicó a su cuidado, tales hechos por sí solos resultan insuficientes para generar el derecho de reclamar del otro una pensión alimentaria o compensatoria, pues no conformaron un núcleo familiar al no encontrarse unidas bajo ninguna de las tres figuras referidas, ni lo hicieron con el ánimo de generar una relación constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua. Lo anterior no resulta discriminatorio, pues la protección prevista en el artículo 4o. citado tiene por objeto la organización y el desarrollo de la familia, en la cual no se ubican los tipos de relación descritos debido a la falta de estabilidad.**

En este caso se advierte que el simple hecho de procrear un hijo y que una de las partes se dedique a su cuidado, no constituyen elementos suficientes para generar el derecho de reclamar alimentos del otro progenitor puesto que dicha relación no atiende a la naturaleza estable y constante que prevé la legislación civil regida por la afectividad, solidaridad y ayuda mutua como lo hicieron las figuras de matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia.

Así las cosas, la esencia de la pensión compensatoria debe atender al cumplimiento de los elementos esenciales que prevé la legislación civil, hecho que permite al juzgador valorar los casos concretos bajo el amparo de los criterios jurisprudenciales que orientan su determinación a fin de no legitimar un derecho ante conductas que traten de sustentarse en posibles fisuras en la ley.

## 6. Conclusiones.

La pensión compensatoria constituye una figura novedosa que reviste de gran importancia en el sistema jurídico mexicano, ya que reflejó en su inicio, un avance en la lucha contra la discriminación de la mujer y, que, posteriormente mediante el



criterio aislado 1a. CXXIV/2018 (10a.) generado en septiembre de 2018, se rediseñó sin razón de género, en aras de contribuir a la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los gobernados.

No obstante, debe tenerse presente que la esencia de la supra mencionada figura jurídica estriba en servir de medio para "compensar" por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio y por las que se impidió la realización de otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.

El juez debe ser cuidadoso en verificar la acreditación de diversos elementos para otorgar la pensión compensatoria, entre los que se aducen: el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; y la duración del matrimonio.

Lo anterior constituye un irreductible para la seguridad jurídica del gobernado, toda vez que, de no hacerlo, se dejaría en estado de indefensión a la contraparte frente a acciones tendenciosas que busquen obtener un lucro a partir de la concepción de hijos, producto de relaciones que no se basen en la constancia y estabilidad inherentes al matrimonio, concubinato y sociedades de convivencia.

De tal suerte, el Código Civil del Estado de Veracruz debe analizarse como un ejemplo más del derecho simbólico que trata aparentemente de satisfacer las necesidades de los gobernados mediante la presencia de normas jurídicas que en su fin ulterior, demuestran que no garantizan los derechos fundamentales de quienes son destinatarios de su protección y, en consecuencia, evidencian su inadecuación con la realidad vive la sociedad en su conjunto.



## 7. Fuentes de consulta.

Belío Pascual, Ana Clara. (2013). *La pensión compensatoria (ocho años de aplicación práctica de la ley 15/2005, de 8 de julio)*. España: Editorial Tirant Lo Blanch.

Cañete Quesada, Agustín. (2001). “La pensión compensatoria: una visión de futuro”, *Revista de derecho de familia Doctrina, Jurisprudencia, Legislación* (13). España.

Código Civil para el Estado de Veracruz.

Código Civil para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Galindo Garfias, Ignacio. (1989). *Derecho Civil Primer Curso, Parte General, Personas, Familia*. 9ª ed. México: Editorial Porrúa.





Lacruz Berdejo, J. L. (2010). *Elementos de derecho civil*. Tomo IV. Familia. 4ª ed. Madrid: Editorial Dykinson.

Muñoz, Ana Martín. (2001). "Prestaciones económicas establecidas en los procedimientos matrimoniales: la pensión compensatoria y la pensión alimenticia a favor de los hijos mayores de edad". *Revista Facultad de Derecho* (4). España: Universidad de Granada.

Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pleno del Primer Tribunal Colegiado de Circuito. (2017). Pensión alimenticia o compensatoria en uniones de hecho que no sean constantes y estables. Para decretar su procedencia, es insuficiente que se haya procreado un hijo en común o que uno de sus integrantes se haya dedicado al cuidado de éste. Recuperado en: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=pensi%25C3%25B3n%2520compensatoria&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013735&Hit=2&IDs=2014353,2013735,2012361&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=pensi%25C3%25B3n%2520compensatoria&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2013735&Hit=2&IDs=2014353,2013735,2012361&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=&Referencia=&Tema=) Consultada el 28 de septiembre de 2018.

Primer Tribunal Colegiado de Circuito. (2017). Pensión alimenticia. En los juicios de divorcio, la condena a su pago debe hacerse conforme a las directrices que establece el artículo 162 del Código Civil para el estado de Veracruz, es decir, atento al estado de necesidad manifiesta de cualquiera de los cónyuges, al decretarse la disolución del vínculo matrimonial [inaplicabilidad de la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)]. Recuperado



en:

[https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=pensi%25C3%25B3n%2520compensatoria&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014353&Hit=1&IDs=2014353,2013735,2012361&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=pensi%25C3%25B3n%2520compensatoria&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014353&Hit=1&IDs=2014353,2013735,2012361&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) Consultada el 28 de septiembre de 2018.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Alimentos. El contenido, regulación y alcances de la obligación de otorgarlos dependerá del tipo de relación familiar de que se trate. Recuperado en: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=pensi%25C3%25B3n%2520compensatoria&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012361&Hit=3&IDs=2014353,2013735,2012361&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=pensi%25C3%25B3n%2520compensatoria&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=3&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012361&Hit=3&IDs=2014353,2013735,2012361&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=) Consultada el 28 de septiembre de 2018.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). Alimentos en el juicio de divorcio necesario. La obligación de proporcionarlos se encuentra condicionada a que se acredite, en mayor o menor medida, la necesidad de recibirlos (legislación de los estados de Jalisco, Veracruz y análogas). Recuperado en: [https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ALIMENTOS%2520EN%2520EL%2520JUICIO%2520DE%2520DIVORCIO%2520NECESARIO.%2520LA%2520OBLIGACI%25C3%2593N%2520DE%2520PROPORCIONARLOS%2520SE%2520ENCUENTRA%2520CONDICIONADA%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012361&Hit=3&IDs=2014353,2013735,2012361&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=](https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ALIMENTOS%2520EN%2520EL%2520JUICIO%2520DE%2520DIVORCIO%2520NECESARIO.%2520LA%2520OBLIGACI%25C3%2593N%2520DE%2520PROPORCIONARLOS%2520SE%2520ENCUENTRA%2520CONDICIONADA%2520&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2012361&Hit=3&IDs=2014353,2013735,2012361&tipoTesis=&Seminario=0&tabla=&Referencia=&Tema=)





100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014566&Hit=1&IDs=2014566&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=  
Consultada el 28 de septiembre de 2018.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). La determinación de una pensión alimenticia derivada de un divorcio, podrá decretarse de oficio por el juzgador, si se advierte un estado de necesidad manifiesta. Recuperado en:  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2017-10/1S-181017-AGOM-7421.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-10/1S-181017-AGOM-7421.pdf) Consultada el 28 de septiembre de 2018.

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2018). Divorcio. El artículo 267, fracción VI, del Código Civil para la ciudad de México que establece una compensación económica a favor del cónyuge que asumió las cargas domésticas y de cuidado, no es violatorio del derecho a la igualdad. Recuperado en:  
[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=-100&Apendice&Expresion&Dominio=Tesis+Viernes+28+de+Septiembre+de+2018+++++.+Primera+Sala&TA\\_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanaioBL&Tablero&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201839&ID=2017990&Hit=9&IDs=2018029%2C2018028%2C2018022%2C2018017%2C2018014%2C2017994%2C2017993%2C2017991%2C2017990%2C2017989%2C2017981%2C2017978%2C2017975%2C2017973&Anio=-100&Mes=-100&Instancia=1&TATJ=0&fbclid=IwAR0O7IJNQpzZ2JF1WO8p9rrjZODvwq483RMWnOHUkFAbLKxn175r145NW-s](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=-100&Apendice&Expresion&Dominio=Tesis+Viernes+28+de+Septiembre+de+2018+++++.+Primera+Sala&TA_TJ=0&Orden=3&Clase=DetalleSemanaioBL&Tablero&NumTE=14&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=201839&ID=2017990&Hit=9&IDs=2018029%2C2018028%2C2018022%2C2018017%2C2018014%2C2017994%2C2017993%2C2017991%2C2017990%2C2017989%2C2017981%2C2017978%2C2017975%2C2017973&Anio=-100&Mes=-100&Instancia=1&TATJ=0&fbclid=IwAR0O7IJNQpzZ2JF1WO8p9rrjZODvwq483RMWnOHUkFAbLKxn175r145NW-s) Consultada el 28 de septiembre de 2018.

Sosa Diez, Elena. (2014). *La pensión compensatoria*. Madrid: Andasur.